



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Consejo Divisional CNI
Acta de la Sesión CUA-DCNI-274-25

Presidente: Dr. José Campos Terán.
Secretaria: Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría.

La Sesión Urgente CUA-DCNI-274-25 del Consejo Divisional inició de forma virtual por medio de la plataforma Zoom siendo las 14:14 horas del día 26 de marzo de 2025.

Después de dar la bienvenida a la Sesión, el Presidente del Consejo comentó que esta sesión era de carácter privado y no se iba a transmitir por medios públicos. Preguntó a la Secretaria del Consejo Divisional si había alguna notificación o aviso. La Secretaria comentó que no se recibió ninguna notificación o aviso previo.

I- Lista de asistencia y verificación de quórum.

- | | | |
|----|---------------------------------|--|
| 1. | Dr. José Campos Terán. | Presidente del Consejo Divisional. |
| 2. | Dr. Gerardo Pérez Hernández. | Jefe del Departamento de Ciencias Naturales. |
| 3. | Dra. Arely Rojo Hernández. | Jefa del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas. |
| 4. | Dra. Nohra Elsy Beltrán Vargas. | Jefa del Departamento de Procesos y Tecnología. |

Representantes del Personal Académico:

- | | | |
|----|----------------------------------|--|
| 5. | Dra. Mariana Peimbert Torres. | Representante Propietaria del Departamento de Ciencias Naturales |
| 6. | Dr. José Antonio Santiago García | Representante Propietario del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas |
| 7. | Dra. Izlia Jazheel Arroyo Maya. | Representante Propietaria del Departamento de Procesos y Tecnología |

Representantes del Alumnado:

- | | | |
|-----|-------------------------------------|---|
| 8. | C. Edgar Uriel Coyac De Yta. | Representante Propietario del Alumnado del Departamento de Ciencias Naturales |
| 9. | C. Marcos Kevin González Hernández. | Representante Propietario del Alumnado del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas |
| 10. | C. Karla Angélica Plaza Flores. | Representante Propietaria del Alumnado del Departamento de Procesos y Tecnología |



Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

Unidad Cuajimalpa
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Se constató la presencia de 10 integrantes con voz y voto, y se declaró la existencia de quórum.

II- Aprobación, en su caso, del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Aprobación, en su caso, del orden del día propuesto:
 1. Análisis, discusión y resolución del recurso de reconsideración presentado por B.A.S.H. en contra del Acuerdo DCNI-02-271-25 respecto de los numerales TERCERO y CUARTO del Dictamen 01.25 referido en dicho Acuerdo.

El Presidente preguntó si existían observaciones; al no haber comentarios, se aprobó el orden del día por unanimidad.

Acuerdo DCNI-01-274-25

Se aprobó por unanimidad el orden del día de la Sesión CUA-DCNI-274-25.

1. Análisis, discusión y resolución del recurso de reconsideración presentado por B.A.S.H. en contra del Acuerdo DCNI-02-271-25 respecto de los numerales TERCERO y CUARTO del Dictamen 01.25 referido en dicho Acuerdo.

El Presidente mencionó que se invitó a esta sesión al recurrente B.A.S.H., para respetar su derecho de audiencia ante el Consejo Divisional; se le comentó que dicha persona se encontraba en la sala de espera de la plataforma zoom, por lo que se le dio acceso a la sesión.

El Presidente le comentó que se dirigiría a él como B.A.S.H., y le explicó que iba a estar presente a partir de ese momento y hasta la presentación de la documentación soporte que se hizo llegar a este órgano colegiado y que, posteriormente, se le preguntará si desearía manifestar algo adicional, si fuera así, se le pedirá que lo manifieste, en su momento, por medio del chat para que se pueda realizar la votación para el otorgarle la palabra y que pueda realizar el uso de su derecho de audiencia. Por último, le indicó que una vez que concluyera esta parte, se le permitiría salir de la sesión para que este Consejo Divisional pueda realizar la valoración de todos los elementos presentados y tomarlos en cuenta para emitir una resolución, como se establece en el artículo 30 del Reglamento del Alumnado*, la cual será definitiva y se le comunicará por escrito. B.A.S.H. escribió por medio del chat que estaba enterado de las indicaciones.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Asimismo se le indicó que para proteger su identidad, se habían cambiado su nombre por sus iniciales y que si así lo deseaba, podía apagar su cámara.

El Presidente le pidió a la Dra. Marcia Morales, que a manera de antecedente presentara la cronología de este proceso, quien procedió con la presentación:

Cronología:

Fecha	Actividad
09 de enero	Recepción del escrito en la Secretaría Académica.
10 de enero	Notificación presencial de recepción de escrito a alumnado en situación de víctima.
13 de enero	Se informa a la Comisión de Faltas, de forma presencial, de la recepción del escrito.
21 de enero	Se notifica de manera presencial a B.A.S.H. sobre el escrito en presencia del Defensor de derechos universitarios. Se recaba acuse de recibido de la notificación y se le explica el proceso ante Comisión de Faltas del Consejo Divisional.
	10 días hábiles para que el alumnado presente pruebas y alegatos (vence 3 de febrero)
3 de febrero	Vence plazo para presentación de pruebas y alegatos. NO SE PRESENTAN ELEMENTOS
	Posterior a ello la comisión de faltas contó con 10 días hábiles para presentación Dictamen (vence 18 de febrero)
5 de febrero	Invitación B.A.S.H. para entrevista ante Comisión de Faltas (derecho de audiencia)
6 de febrero	Entrevista-Testimoniales: Vigilancia, Coordinación Ing. Biológica, UPAV. Presencia de Defensor
10 de febrero	Entrevista con las personas presuntas agresoras. Presencia de Defensor de derechos Universitarios , UPAV, Salud Mental. NO SE PRESENTA. NO HACE USO DERECHO AUDIENCIA
11 de febrero	Entrevista con personas situación de víctima. Presencia de Defensor de derechos universitarios, UPAV, Salud Mental
12 de febrero	Recepción de Informes UPAV/Salud mental y recomendaciones del Defensor de derechos universitarios
13 de febrero	Reunión Comisión Faltas para análisis y resolución
17 de febrero	Envío de propuesta dictamen a abogada y defensor de derechos universitarios.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Fecha	Actividad
18 de febrero	Aprobación de la propuesta de Dictamen por la Comisión de Faltas. Decisión Unánime
19 de febrero	Envío a de la propuesta de dictamen a la Presidencia de Consejo Divisional para programar Sesión de Consejo.
20 de febrero	Invitación B.A.S.H. a Sesión de Consejo Divisional.
25 de febrero	Sesión de Consejo Divisional. Solo se presenta alumno situación víctima. Dictamen se aprueba por unanimidad
3 días hábiles para notificar resolución (vence 28 de febrero)	
26 de febrero	Se notifica a alumnado en situación de víctima
27 de febrero	Se notifica a alumnado señalado como agresor, se le había citado para el 26 feb. No se presentó. Coordinación de Biología Molecular apoya para notificación.
5 días hábiles para presentación recurso de reconsideración (vence 7 de marzo)	
6 de marzo	B.A.S.H. entrega recurso de reconsideración
7 de marzo	Testado de documentos y envío a Presidencia de Consejo
Análisis de elementos y programación de Sesión de Consejo Divisional	
26 de marzo	Sesión de Consejo Divisional

Asimismo en el dictamen se indicaron las fechas en que se reunió la Comisión de Faltas que fueron los días 13 de enero, 4,6,10, 11 y 13 de febrero de 2025. El 18 de febrero de 2025 concluyó sus trabajos con la firma del Dictamen.

La Dra. Marcia Morales, comentó que se recibió un escrito con el recurso de reconsideración de B.A.S.H. con fecha 6 de marzo que consistió de 16 hojas todas ellas rubricadas, sin anexos.

También comentó que el **Artículo 28 del Reglamento del Alumnado*** establece que: En el escrito en que se interponga el recurso, la alumna o el alumno expresará los argumentos en contra de la resolución del Consejo Divisional y podrá presentar nuevos elementos probatorios para que sean considerados por dicho órgano.

Por último, comentó que esta era la cronología del caso y que el escrito del recurso de reconsideración se hizo llegar a las personas que integran el Consejo Divisional para su lectura y análisis en la carpeta con la documentación sustento de la Sesión de Consejo Divisional.

El Presidente le preguntó a B.A.S.H. si quería hacer uso de su derecho de audiencia, para poder votar el uso de la palabra. B.A.S.H. contestó, por medio del chat, que si quería hacer uso de su derecho de audiencia.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

El Presidente solicitó que se votara de forma económica para otorgar el uso de la palabra para B.A.S.H. y para la Mtra. Isela Tinoco, la votación fue unánime para el uso de la palabra de ambas personas.

El Presidente le comentó a B.A.S.H., que desde este momento tenía permitido manifestarse ante el pleno del Consejo Divisional.

B.A.S.H. dijo: “ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido en el recurso de reconsideración y quisiera mencionar que al inicio de este proceso no se me hizo saber que tendría repercusiones a nivel académico ya que todo lo acontecido fue afuera de las instalaciones de la Universidad y al ser un evento externo se veía en una instancia de procuración de justicia y como ya existía un fallo externo de riña no se podía poner una queja, cabe mencionar que en este proceso nunca estuve involucrado, de haber sido así, también hubiera sido remitido a la fiscalía y hubiera cumplido con todo el proceso que las demás personas involucradas cumplieron. También se menciona que esta consecuencia que tengo es producida por las faltas físicas y me gustaría mencionar que yo también sufrí violencia no sólo verbalmente sino física y esta última fue dentro de las instalaciones de la Unidad, inicialmente fueron amenazas e insultos, posteriormente físicas al jalarme de mi sudadera como se hace mención en el dictamen; este último acto me afectó con lesiones y rasguños en el brazo que se presentaron al momento de acudir a la UPAV. Académicamente me veo afectado al no poder continuar con mis estudios, esto hizo que perdiera mi beca, aún cuando contaba con los requisitos necesarios para tenerla, por lo dicho anteriormente también me veo afectado económicamente. También quiero hacer mención de que se me negó que tuviera el apoyo de mis padres y un abogado durante este proceso, ya que la abogada me hizo saber que al ser mayor de edad tenía que solucionar mis problemas, caso contrario a las otras personas presuntamente víctimas que si se les permitió este apoyo. Finalmente, y por todo lo expuesto, solicito a este honorable consejo ponga en consideración el desempeño académico que he tenido hasta el momento y que vea que es excesiva la medida de sanción presentada, por lo que insisto que se haga una reconsideración de la sanción y deje sin efecto la resolución emitida, sería todo.”

El Presidente comentó que se tomaría en consideración los argumentos expuestos por B.A.S.H., preguntó si algún integrante del Consejo Divisional quería realizar una pregunta, ningún integrante quiso realizar cuestionamientos.

El Presidente le reiteró a B.A.S.H. que serán tomados en cuenta los argumentos y declaración; y le solicitó que se retirara de la sesión para que el Consejo Divisional pudiera analizar y considerar todos los elementos y generar una resolución.

Antes de retirarse, B.A.S.H. dijo que tenía una pregunta; sin embargo, abandonó la sesión sin ser planteada su duda.



División de Ciencias
Naturales e Ingeniería

Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional

Unidad Cuajimalpa



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Por lo tanto, la Secretaria del Consejo Divisional sugirió hacer un receso para contactar a B.A.S.H. vía telefónica y de ser el caso manifestara su pregunta. Se le contactó y al decir que si deseaba plantear una pregunta, se le solicitó que se volviera a conectar a la sesión zoom.

B.A.S.H. ingresó nuevamente a la sesión y el Presidente le dijo que planteara su pregunta o duda. B.A.S.H. preguntó que cuanto tiempo tardaría en hacérsela llegar la resolución, el Presidente comentó que la resolución se tomaba ese mismo día y que se le haría llegar vía correo electrónico a más tardar el 28 de marzo del presente año. B.A.S.H. comentó que era su única duda y se retiró de la sesión.

El Presidente comentó que, después de revisar la documentación del recurso de reconsideración y lo planteado por B.A.S.H. durante la sesión, él consideraba que los elementos habían sido los mismos que tuvo disponibles la Comisión de Faltas al emitir el dictamen que anteriormente fue aprobado por el Consejo Divisional. Por lo que él no visualizaba ningún elemento nuevo a considerar, que preguntó que si algún integrante del Consejo Divisional consideraba que existía algún elemento nuevo que pudiera considerarse.

La Dra. Marcia Morales dijo que B.A.S.H. no lo había mencionado en su escrito de reconsideración, pero que ahora en el momento de su intervención, mencionó que se considerara su desempeño académico.

Los demás integrantes del Consejo Divisional no comentaron sobre la existencia de elementos nuevos que considerar.

Con la asesoría de la abogada y, después del análisis de todos los elementos con los que contó el Consejo Divisional, se propuso la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ACUERDO DCNI-02-271-25 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2025 EMITIDO POR EL CONSEJO DIVISIONAL DE CIENCIAS NATURALES E INGENIERÍA

ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de febrero de 2025 el Consejo Divisional de la DCNI celebró su **Sesión Urgente CUA-DCNI-271-25** de manera privada y para único efecto, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Alumnado*, para resolver sobre el Dictamen DCNI.CF.01.25 que presenta la Comisión encargada de revisar los casos sobre posibles faltas cometidas por el alumnado de la DCNI.
2. En la misma Sesión Urgente CUA-DCNI-271-25 el Consejo Divisional emitió el



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Acuerdo DCNI-02-271-25 que resolvió, en su parte conducente:

“Aplicar la medida administrativa de Suspensión por tres trimestres a [REDACTED], matrícula [REDACTED], alumno de la Licenciatura en Biológica Molecular, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Alumnado”

3. Inconforme con dicha resolución [REDACTED] (B.A.S.H. en adelante) presentó recurso de reconsideración con fecha 6 de marzo de 2025, en el cual presentó argumentos y pruebas que consideró pertinentes para solicitar la modificación o cancelación de la medida administrativa que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

El Consejo Divisional de Ciencias Naturales e Ingeniería de la Unidad Cuajimalpa es un órgano de gobierno de esta Universidad, el cual tiene su fundamento legal en los artículos 6, fracción VII, 28 y 29 de la Ley Orgánica de la UAM, 43 y 46 del Reglamento Orgánico, y 15 del Reglamento del Alumnado* de esta Institución, los cuales indican:

Ley Orgánica

“ARTÍCULO 6

Serán órganos de la Universidad:

...

VII. Los Consejos Divisionales;

ARTÍCULO 28

Por cada División funcionará un Consejo Divisional, que se integrará por:

- I. El Director de la División, quien lo presidirá;*
- II. Los Jefes de Departamento de la misma División; y*
- III. Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada departamento.*

El representante del personal académico y el de los alumnos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 29

Corresponde a los Consejos Divisionales:

- I. Formular los planes y programas académicos de la división para los efectos de la fracción I del artículo 23 de esta ley;*
- II. Designar a los Jefes de los Departamentos que integren la división, de las ternas que les propongan los respectivos Rectores;*



División de Ciencias
Naturales e Ingeniería

Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

Unidad Cuajimalpa
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

- III. *Presentar al Consejo Académico respectivo el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la división;*
- IV. *Planear el desarrollo y funcionamiento de la división;*
- V. *Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro de la división;*
- VI. *Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla eficazmente las funciones de su competencia; y*
- VII. **Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.**

Reglamento Orgánico

ARTÍCULO 43

Los consejos divisionales estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

ARTÍCULO 46

Compete a los consejos divisionales:

- I. *Presentar oportunamente ante el consejo académico el anteproyecto para el año siguiente del presupuesto anual de ingresos y egresos de la división, conforme a los calendarios emitidos por las instancias competentes para estos efectos;*
- II. *Formular los planes y programas académicos de la división considerando el apoyo que puedan otorgar los departamentos de la misma a otros departamentos de la Universidad;*
- III. *Aprobar los proyectos de investigación de la división, o la parte correspondiente de los proyectos interdivisionales, y promover el apoyo presupuestal que se requiera;*
- IV. *Promover proyectos de investigación interdisciplinaria en cada departamento, entre sus departamentos y con departamentos de otras divisiones;*
- V. *Determinar anualmente las necesidades del personal académico que presenten las personas titulares de las direcciones de división, para desarrollar los planes y programas académicos;*
- VI. *Proponer ante el consejo académico la emisión de instructivos y emitir lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la división;*
- VII. *Autorizar el periodo sabático menor de un año, en función de las necesidades de los planes y programas de la división. Así como conocer y emitir recomendaciones, en su caso, en relación con el disfrute del sabático igual o mayor de un año;*
- VIII. *Enviar, a la persona titular de la rectoría de unidad, el informe anual del funcionamiento de la división;*
- IX. *Determinar las modalidades de la auscultación para designar a las personas titulares de las jefaturas de departamento, a partir de que reciban las ternas de candidaturas que les presenten las rectorías de unidad.*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Las modalidades deberán permitir que la comunidad universitaria se exprese sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de cada candidatura, con pleno respeto a la dignidad de las personas, y que cada representante realice las consultas e informe el resultado de ellas al consejo divisional;

- X. *Proponer ante los consejos académicos, a solicitud de la persona titular de la jefatura del departamento correspondiente, la creación, modificación o supresión de las áreas académicas.*

En caso de que la propuesta considere la participación de dos o más departamentos de la Universidad, se observará lo siguiente:

a) *Las presidencias de los consejos divisionales involucrados conformarán, de entre las y los integrantes de éstos, una comisión paritaria, para dictaminar las propuestas.*

b) *Los consejos divisionales involucrados determinarán el procedimiento para la creación, modificación o supresión de estas áreas académicas;*

VII. *Aprobar la programación anual de las unidades enseñanza-aprendizaje;*

VIII. *Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los planes y programas académicos de la división;*

IX. *Aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la división;*

X. *Ratificar a quienes integrarán los consejos y comités editoriales, a propuesta de las personas titulares de las direcciones de división, y*

XI. **Las demás que se señalen en la normatividad de la Universidad.**

Al ejercer estas competencias considerarán, en lo aplicable, la perspectiva y la paridad de género, así como la salvaguarda de los derechos humanos y la promoción de una vida universitaria libre de todo tipo de violencia.

ARTÍCULO 83

Corresponde a la persona titular de la secretaría académica de división:

- I. *Colaborar con la persona titular de la dirección de división en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico de la división;*
- II. *Servir de enlace de la división con los sistemas escolares que atañen a la misma;*
- III. *Realizar tareas de enlace y coordinación de las actividades que se efectúan entre los departamentos y las instancias administrativas de la secretaría de la unidad;*
- IV. ***Fungir como persona titular de la secretaría del consejo divisional y administrar la Oficina Técnica del mismo;***
- V. ***Certificar y publicar las informaciones del consejo divisional y de las que correspondan a sus funciones;***



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

- VI. *Llevar el archivo de la producción académica de la división;*
- VII. *Reunir la información académica relativa al alumnado y al personal académico de la división y en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;*
- VIII. *Informar por escrito anualmente a la persona titular de la dirección de división de las actividades a su cargo;*
- IX. *Realizar las funciones y las actividades que le asigne, por delegación, la persona titular de la dirección de división;*
- X. *Proporcionar a las comisiones dictaminadoras la información relativa a los planes y programas académicos de la división, y*
- XI. *Las demás que se señalen en la normatividad de la Universidad.*

Al ejercer estas competencias considerará, en lo aplicable, la perspectiva de género, así como la salvaguarda de los derechos humanos y la promoción de una vida universitaria libre de todo tipo de violencia.

Reglamento del Alumnado*

“ARTÍCULO 15

Los consejos divisionales son los competentes para conocer y resolver sobre las faltas del alumnado y sobre las que al respecto se contengan en otras disposiciones normativas de la Universidad.

ARTÍCULO 26

A la alumna o al alumno que se le aplique alguna de las medidas administrativas podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 29

Una vez recibido el recurso, la persona titular de la secretaría del consejo divisional lo enviará a la persona titular de la presidencia del mismo para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión del consejo. Cuando se trate de las faltas previstas en los artículos 8, fracción XIII y 10, la sesión tendrá carácter privado y será convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 30

El consejo divisional emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión. Esta resolución será definitiva.”

Derivado de lo anterior, los Consejos Divisionales son los órganos competentes encargados de resolver las controversias tratándose de faltas del alumnado, incluido el recurso de reconsideración.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

II. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente expresó:

“ÚNICO

La Resolución dictada en el expediente disciplinario al rubro citado es contraria a derecho al determinar responsabilidad administrativa del suscrito por hechos sucedidos fuera del horario de clases y fuera de las Instalaciones de la Universidad, por lo que este H. Consejo carece de competencia para conocer de los mismos, en razón de que los hechos de riña sucedieron en la vía pública y por tanto compete el conocimiento de los mismos y su sanción a las autoridades civiles, administrativas de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México; por tanto la resolución que se combate violenta dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así ya que de la propia Exposición de Motivos del Reglamento del Alumnado señala que el ámbito espacial de aplicación y material es a los alumnos de esta H. Universidad Autónoma Metropolitana y por indisciplinas y conductas ocurridas en las instalaciones de la misma, por tanto, de la lectura de antecedentes del Dictamen 01.2025 se aprecia que los hechos sucedidos fueron fuera de las Instalaciones y por tanto este H. Consejo carece de competencia y jurisdicción para conocer de los mismos, máxime que de la supuesta investigación realizada se encuentra implicada un civil que no se encuentra matriculado en esta H. Casa de estudios, y por tanto la competencia y sanción de dichos actos corresponde a las autoridades civiles y de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México; por tanto se debe declarar la NULIDAD de la Resolución combatida por Improcedencia e inaplicabilidad del Reglamento del Alumnado y de la Legislación Universitaria, por tanto, la Resolución que se combate y que contiene una sanción administrativa al suscrito carece de fundamentación y motivación.”

Se advierte que el recurrente esencialmente argumenta que este órgano colegiado es incompetente para sancionar por conductas ocurridas fuera de las instalaciones universitarias y que el acto que combate carece de fundamentación y motivación.

Es infundado el argumento planteado por el recurrente, porque de la revisión del Dictamen es posible advertir, que en su Considerando I, se estableció la competencia de la Comisión de faltas para conocer del presente caso toda vez que las personas involucradas, son integrantes del alumnado, **quienes son personas identificadas de la comunidad universitaria en términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento del Alumnado***.

Aún más, la Exposición de motivos de la reforma al Reglamento del Alumnado* aprobada por el Colegio Académico, en su sesión 488 del 16 de diciembre de 2020 señala, en su parte conducente:

*“Con el propósito de preservar los valores universitarios se determinó que con independencia del espacio en que se cometan las faltas o el medio que se utilice para ello, la persona titular de la secretaría del consejo divisional y la comisión correspondiente, deberán iniciar el procedimiento cuando conozcan de las faltas previstas en los artículos 8, fracciones II a la X y XIII, 9, fracciones IV, VI y VII, 10 y 11 **aun cuando éstas se hayan realizado fuera de los espacios de la Universidad, en la medida en que no se distingue el lugar en que pueden presentarse este tipo de conductas**”*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



De una interpretación sistemática, si bien, en el Reglamento del Alumnado no se describe explícitamente en el articulado señalado los supuestos de hechos acontecidos fuera de las instalaciones de la Universidad, tampoco se excluyen explícitamente, más aún, cuando la exposición de motivos referida aclara que en la medida que el articulado no distingue el lugar en que pueden presentarse estas conductas por lo que con la finalidad de preservar los valores universitarios, se debe iniciar el procedimiento reglamentario correspondiente.

Además de la interpretación teleológica se evidencia que la finalidad de estos preceptos es, evitar que las agresiones realizadas por el alumnado fuera de las instalaciones trasciendan al ámbito escolar en perjuicio de quienes las hayan padecido y por otro proteger la integridad de estas últimas al interior de las instalaciones.

Si bien en el caso concreto no se trata de un asunto sometido a una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades (incluidas las instituciones de educación superior) están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tal motivo, ante un presunto acto de violencia este Consejo Divisional está obligado a actuar con la debida diligencia, y atender las obligaciones generales de respetar, proteger, promover y salvaguarda los derechos humanos y la promoción de una vida universitaria libre de todo tipo de violencia.

En este sentido, este Pleno procede a la revisión del Dictamen 01.25 y advierte que de las fojas 3 a 23, la Comisión de faltas realizó un amplio análisis en el que se determinó con toda claridad los elementos de prueba, así como las conductas que B.A.S.H. desplegó en contra de integrantes de la comunidad universitaria y sus implicaciones, siendo que identificó las conductas de:

- incitar a terceros a la violencia en contra de integrantes de la comunidad universitaria, lo que se sustenta en las constancias que forman parte del Dictamen 01.25, de donde se advierte que los elementos de prueba que se analizó particularmente en la declaración de B.A.S.H. visible en la foja 16, donde expresa y espontáneamente este admite que el 9 de diciembre de 2024 se encontraba en la fila del camión al interior de las instalaciones de la Universidad cuando escuchó comentarios de R.P.B. por lo que decidió junto con S.A.P comentarle lo ocurrido a una persona externa a la comunidad universitaria, quién ofreció acudir a hablar con R.P.B. para decirle que “los dejara de molestar”. Y que al día siguiente 10 de diciembre de 2024 decidió comentarle nuevamente a la misma persona ajena a la comunidad; la situación con R.P.B. a lo que esta persona comentó que acudiría al metro Tacubaya para “hablar con R.P.B”.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Si bien el recurrente manifestó que al participar en la solicitud de intervención a una persona ajena a la comunidad, su objetivo era que un tercero “hablara” con los integrantes de la comunidad universitaria, esta intención se desacredita toda vez que el recurrente solicitó la participación de personas ajenas a la comunidad universitaria, en ventaja numérica, sin la intervención de autoridades o canales universitarios y en un espacio ajeno a la Universidad. Conducta que ratifica que se encuadra en el artículo 10, fracción II del Reglamento del Alumnado* el cual establece:

*“Artículo 10. Son faltas graves del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria: ...II **Incitar**, o ejercer, por cualquier medio, **violencia física**, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana*

- **Provocar al alumno R.P.B.** ya que expresa y espontáneamente B.A.S.H. señala particularmente en la declaración visible en la foja 16 del Dictamen que al estar esperando el autobús el 10 de diciembre de 2024 al interior de las instalaciones de la Universidad, coincidió nuevamente con R.P.B. en la fila del camión y que sostuvo con él un intercambio de palabras y de conductas físicas mientras se encontraba en la fila y al subir al autobús. Conductas que se encuadran en el artículo 11, fracción II del Reglamento del Alumnado* el cual establece:

“Artículo 11. Son faltas del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria:

*...III Ofender, **provocar** o molestar con palabras o acciones que atentan contra la dignidad humana.*

Ahora bien, en lo que respecta a la participación y responsabilidad de B.A.S.H. en el evento de violencia en el paradero del metro Tacubaya, este Pleno **reitera que a partir de la evidencia recabada no fue posible determinar irrefutablemente su participación en violencia física en contra de otros integrantes de la comunidad universitaria.**

Finalmente, respecto al agravio que señala el recurrente relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la resolución que combate; este Pleno procede a revisar su resolución y contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que este Consejo Divisional agotó el procedimiento reglamentario, y emitió su resolución de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, mediante el cual determinó la existencia de las faltas atribuidas a B.A.S.H. Lo anterior, como resultado de los trabajos de la Comisión de faltas, la cual, en su Dictamen:

- I. Fijó su competencia.
- II. Notificó personalmente del inicio del procedimiento disciplinario al alumnado involucrado, en el caso de las personas en situación de víctima contó con el apoyo de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
- III. Atendió estrictamente el procedimiento establecido de los artículos 8 al 25 del Reglamento del Alumnado*, particularmente respetando los derechos del alumnado involucrado previstos en el artículo 16-1 del mismo reglamento.
- IV. Citó y entrevistó al alumnado y a las instancias involucradas en los antecedentes del caso.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Das décadas construyendo futuros en el poniente

- V. Realizó la valoración de las pruebas:
 - a. Escrito de las personas en situación de víctima.
 - b. Entrevistas con el alumnado en situación de víctima, la persona titular de la Coordinación de la Licenciatura en Ingeniería Biológica, el supervisor de vigilancia y personal de la UPAV.
 - c. Opinión de la DDU.
 - d. Resumen del legajo de copias de actuaciones ante el Juzgado cívico.
 - e. Transcripción de formatos foliados de “Queja para relatoría de hechos que contienen las entrevistas en la UPAV del alumnado involucrado.
 - f. Impresión diagnóstica con base en las observaciones durante las entrevistas del alumnado en situación de víctima elaborado por la sección de salud mental y la UPAV.
- VI. La Comisión, en el término reglamentario, elaboró y remitió su Dictamen a la Presidencia del Consejo Divisional, quien convocó a una sesión del órgano colegiado de inmediato e invitó a participar a las personas involucradas a efecto de respetar su derecho de audiencia.
- VII. En la sesión convocada de manera privada y para tal efecto, el Consejo Divisional procedió a analizar el Dictamen, otorgó derecho de audiencia a las personas involucradas que estuvieron presentes en la sesión y emitió su resolución de manera fundada y motivada, aprobando el Dictamen.
- VIII. Una vez que se emitió la resolución del Consejo Divisional, la Secretaria del mismo procedió, con fundamento en su competencia establecida en el artículo 83 fracción V del Reglamento Orgánico; a notificar, por escrito y personalmente a las personas involucradas.
- IX. En la notificación realizada por la Secretaria del Consejo Divisional se informó por escrito y se explicó puntualmente a las personas involucradas, que aún existía la oportunidad procesal de interponer el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, de la revisión de las constancias del expediente este Pleno advierte que el recurrente fue debidamente notificado de manera personal sobre el inicio del presente procedimiento disciplinario, y fue invitado a entrevistarse con la Comisión de faltas, así como a ser escuchado en la sesión del Consejo divisional Sesión Urgente CUA-DCNI-271-25 sin que este ejercerá sus derechos de defensa.

Por lo que este Pleno reitera que durante toda la tramitación del proceso, el recurrente tuvo oportunidad de ofrecer los medios probatorios que estimó pertinentes, de manera que tuvo oportunidad de defensa, sin que presentara pruebas ni alegatos y sin presentarse a entrevistarse con la Comisión de faltas, a pesar de ello, de las evidencias que obran agregadas en el expediente y una vez realizada su debida valoración, se desprendieron elementos bastantes que generaron certeza de las imputaciones que se le realizaron y que desvirtuaron la presunción de inocencia existente en su favor, tal como se señaló de manera fundada y motivada en la determinación que ahora impugna, por lo que nuevamente es infundado que exista alguna violación procesal alguna.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Esto es así derivado de que en la sustanciación del procedimiento este órgano colegiado dio cumplimiento a las hipótesis previstas en el inciso b), fracción II del artículo 16-1 del Reglamento del Alumnado, esto es, respecto al hoy recurrente se le comunicó que podría presentar testigos, ofrecer pruebas y asesorarse de las personas o especialistas que considere. Derechos que el hoy recurrente no ejerció en el procedimiento, tal como se puede advertir de las constancias que obran en el presente procedimiento a pesar de haber sido debidamente notificado personalmente desde el inicio del procedimiento y también tuvo oportunidad de alegar por lo que no se advierte violación alguna al derecho al debido proceso, a la fundamentación y motivación del acto que combate, como inexactamente se sostiene.

SEGUNDO.

Señala el recurrente:

*“La Sanción de Suspensión que se combate es contraria a derecho ya que de la lectura que se hace de la parte Considerativa del Dictamen 01.2025 este H. Consejo de forma ilegal determina imponer una sanción de suspensión por tres trimestres al suscrito sin tomar en consideración que se me imputa violación a los artículos 11 fracción III y 10 fracción II del Reglamento del Alumnado, sin embargo, de los testimonios ofrecidos por los miembros de esta Casa de Estudios y de testigos NO EXISTE una imputación directa al suscrito de agresión activa alguna, antes bien, el suscrito se abstuvo de agredir y sólo intervino en el derecho que tengo de autodefensa de agresiones externas; por tanto se violenta el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, es decir, que la conducta infractora establecida en la hipótesis normativa se encuadre con los hechos de la realidad; situación que en la especie no acontece, ya que con ninguna de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que el suscrito hubiese sido sujeto activo de la conducta infractora, por tanto resulta ilegal la imputación que se me hace. Por otra parte se aprecia del Dictamen que se realiza una indebida valoración de Pruebas, ya que de forma alguna existe una imputación directa de terceros al suscrito en la comisión de conductas establecidas en los artículos 10 fracción II y 11 fracción III del Reglamento del Alumnado, por tanto se vulnera el Principio de Legalidad y Certeza Jurídica, ya que se pretende sancionar al suscrito por sospechas o indicios no acreditados de forma fehaciente; de igual forma, al individualizar la supuesta conducta infractora con la sanción impuesta se aprecia que **RESULTA EXCESIVA** ya que durante mi vida académica en esta H. Casa de Estudios NO EXISTE ANTECEDENTE PREVIO DE SANCIÓN, REPORTE DE MALA CONDUCTA, asimismo no se toma en consideración que el suscrito tengo calificaciones aprobatorias y por tanto se afecta de forma grave a mi persona ya que retrasarme en mis estudios por tres trimestres es una sanción altamente desproporcionada y carente de legalidad ya que como se aprecia se impone por una autoridad carente de competencia formal y espacial para ello, ya que corresponde a las autoridades civiles conocer de la investigación y sanción de los hechos, asimismo por no tomar en consideración que el suscrito jamás he sido sancionado previamente y con ello violentar el Principio de Proporcionalidad, así como por no encuadrarse mi conducta con las establecidas en las hipótesis normativas por tanto se vulnera el Principio de Tipicidad.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales por analogía: **MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.** Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto. (Énfasis añadido) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: al La gravedad de la infracción cometida. bl El monto del negocio. y el La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional: mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción: de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha

De acuerdo a lo expuesto con antelación; toda multa debe provenir de autoridad competente y tener,

1.- La debida fundamentación 2.- Una adecuada motivación 3.- No debe ser excesiva 4.- Debe variar entre un mínimo y un máximo Cada una de las circunstancias que se mencionan en los criterios jurisprudenciales, conllevan a su vez una serie de criterios y situaciones de derecho que son fundamentales para una buena defensa, situación que en la especie no aconteció y vulnera las garantías constitucionales a favor de mi representada. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Das décadas construyendo futuros en el poniente

PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIEN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISION, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACION PARA LA EMISION DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACION ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPOTESIS NORMATIVA. ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTA EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN EL SE CITEN: A). LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE SE ESTEN APLICANDO AL CASO CONCRETO, ES DECIR, LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL GOBERNADO PARA QUE ESTE OBLIGADO AL PAGO, QUE SERAN SEÑALADOS CON TODA EXACTITUD, PRECISANDOSE LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, Y 8). LOS CUERPOS LEGALES, Y PRECEPTOS QUE OTORGAN COMPETENCIA O FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA EMITIR EL ACTO EN AGRAVIO DEL GOBERNADO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S. A. 28 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ. AMPARO DIRECTO 367/90. FOMENTO Y REPRESENTACION ULTRAMAR, S. A. DE C. V. 29 DE ENERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSE MARIO MACHORRO CASTILLO. REVISION FISCAL 20/91. ROBLES Y COMPAÑIA, S. A. 13 DE AGOSTO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ. AMPARO EN REVISION 67/92. JOSE MANUEL MENDEZ JIMENEZ. 25 DE FEBRERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: WALDO GUERRERO LAZCARES. AMPARO EN REVISION 3/93. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. 4 DE FEBRERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: VICENTE MARTINEZ SANCHEZ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Registro digital: 2026002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: **XXIV.Io.) A** (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero ele 2023, Tomo IV, página 3675

Tipo: Aislada

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera.". Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Das décadas construyendo futuros en el poniente

Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: (III Región)4o.37 A (I0a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benitez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: La presente tesis aborda



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Como se aprecia la sanción y dictamen que se combate son contrarios a derecho y se debe dejar sin efectos la sanción impuesta al suscrito por ser ilegalmente valorada y desproporcionada."

El recurrente esencialmente argumenta que la resolución que combate transgrede el principio de tipicidad toda vez que a su modo de ver, sus conductas no se encuadran en las hipótesis normativas de los artículos 10, fracción II y 11 fracción III del Reglamento del Alumnado*, ya que él señala que ninguna testimonial lo señala como agente activo de una conducta sancionable. Además incorpora criterios jurisprudenciales y señala que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada.

El Pleno procede a la revisión de las constancias que forman parte del Dictamen 01.2025 de donde se advierte que el agravio que expresa resulta infundado; pues se acredita fehacientemente el procedimiento seguido por las instancias universitarias se realizó con estricto apego a las disposiciones normativas, que fue plenamente observado el principio de tipicidad por la Comisión de faltas y el Consejo Divisional de la DCNI para realizar el análisis y concatenación de los elementos probatorios y ubicar perfectamente la conducta desplegada por el recurrente en los artículos 10, fracción II y 11 fracción III del Reglamento del Alumnado.

Esto es así porque del análisis y valoración de la narrativa visible a foja 16 del Dictamen se transcribe la declaración de B.A.S.H en el formato de queja para relatoría de hechos folio 165 ante la UPAV de 12 de diciembre de 2024.

En dicho documento el recurrente, de su puño y letra manifiesta haber desplegado las conductas consistentes en incitar a terceros a ejercer violencia física en contra de Y.M.L.M. y R.P.B. Ya que manifiesta que en dos ocasiones al interior de la Universidad y en el trayecto en el autobús escolar desplegó la conducta de *"comentarle lo sucedido al papá de S.A.P."* lo que **tipifica la hipótesis normativa** prevista en el artículo 10,



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

fracción II, del Reglamento del Alumnado*, la cual establece:

*“Artículo 10. Son faltas graves del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria: ...II **Incitar**, o ejercer, por cualquier medio, **violencia física**, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana*

- Asimismo, la conducta que se le atribuye al recurrente, consistente en provocar al a R.P.B. se acredita con su declaración, en el formato de “Queja para relatoría de hechos” referido y visible a foja 16 del Dictamen y se concatena con el punto 1 del documento presentado por las personas en situación de víctimas de donde se advierte que el recurrente que al estar esperando el autobús el 10 de diciembre de 2024 al interior de las instalaciones de la Universidad, coincidió nuevamente con R.P.B. en la fila del camión y que sostuvo con él un intercambio de palabras y de conductas físicas mientras se encontraba en la fila y al subir al autobús. Conductas que **se tipifican** en el artículo 11, fracción II del Reglamento del Alumnado el cual establece:

“Artículo 11. Son faltas del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria:

*...III **Ofender**, **provocar** o molestar con palabras o acciones que atentan contra la dignidad humana.*

El énfasis es propio

Con lo que se acredita que el órgano colegiado fundó y motivó su determinación, esto es, atendió puntualmente el principio de tipicidad al identificar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, e indicó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del Dictamen. Es decir, se desprende que el órgano colegiado realizó el análisis con estricto apego a las disposiciones normativas sin que el recurrente quedara en estado de indefensión, pues contrario a lo que pretende hacer valer, las conductas que se sancionan fueron plenamente identificadas y ubicadas en las hipótesis normativas aplicables por este órgano colegiado.

De lo expresado en su agravio el recurrente no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

En relación al argumento del recurrente relacionado con que la medida administrativa que se le impuso es desproporcionada, este Pleno procede a realizar su análisis:

El principio de proporcionalidad es la relación entre la gravedad de una falta y la medida administrativa que se impone con la finalidad de preservar el bien jurídico protegido y los fines que se buscan al imponer dicha sanción. La aplicación del principio de proporcionalidad busca que las medidas administrativas sean adecuadas, necesarias, ajustadas al propósito o fin perseguido y a la importancia de los valores involucrados.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



En la Universidad la observancia a este principio se actualiza con el análisis y aplicación de los criterios del 22 del RA:

“Artículo 22

La Comisión de faltas para emitir su dictamen y el consejo divisional para aplicar la medida administrativa, deberán considerarlos siguientes criterios:

- I. La conducta observada por la alumna o alumno;*
- II. El desempeño académico de la alumna o alumno;*
- III. Los motivos que impulsaron a la alumna o alumno a cometer la falta;*
- IV. Las circunstancias externas de ejecución de la falta;*
- V. La perspectiva de género, y*
- VI. Las consecuencias producidas por la falta.*

Cuando se trate de las faltas previstas en los artículos 8, fracción XIII y 10, la comisión y el consejo divisional no considerarán los criterios indicados en las fracciones I y II.

CRITERIOS DE VALORACIÓN APLICADOS EN EL ANÁLISIS DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II DEL RA

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de faltas, en su Dictamen, identificó que **una de las conductas acreditadas** al recurrente se encuentra prevista en la fracción II el artículo 10 del RA, por lo que sólo ponderó los criterios relativos a las fracciones III al VI del artículo 22:

Este Pleno procede a revisar las constancias que forman parte del Dictamen 01.25 donde advirtió que se respetaron todas las formalidades procesales de defensa, y que particularmente a fojas 21 a 23 la Comisión desarrolló ampliamente los criterios de valoración referidos en donde se estableció que:

- **los motivos que impulsaron a cometer las faltas reglamentarias** que se acreditaron a B.A.S.H. fue un incidente ocurrido al interior de la Unidad, en la fila del transporte el día 9 de diciembre de 2024 y que prosiguió incrementándose en actitudes y acciones provocadoras entre B.A.S.H y R.P.B. Se analizó que la falta de comunicación, de buen trato, el miedo o angustia por un riesgo real o imaginario acentuaron la gravedad de la situación entre las personas involucradas.
- **las circunstancias externas de ejecución de la falta**, se advirtió que la conducta del recurrente contribuyó a configurar una situación de violencia física en contra de integrantes del alumnado. Se reiteró que la violencia no es justificable en una comunidad universitaria.
- **análisis con perspectiva de género** no se encontraron elementos aplicables
- **las consecuencias que las faltas cometidas** por el recurrente toda vez que la falta reglamentaria provocó en el alumnado en situación de víctima, afectaciones en su integridad física, en su desempeño académico y pérdidas económicas, aunado a afectaciones emocionales visibles.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



las consecuencias producidas por las faltas reglamentarias ameritan la imposición de la medida administrativa intermedia, como proporcional y razonada a partir de que es una misma medida para ambas conductas previstas y que la medida administrativa se encuentra prevista en el artículo 12 y 14 del Reglamento del Alumnado*.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, así como que se hayan transgredido en su perjuicio el principio de proporcionalidad, pues como se acredita fehacientemente la Comisión de faltas en su procedimiento y el Consejo Divisional en su resolución realizaron sus análisis con estricto apego a las disposiciones normativas sin que se hay colocado en ningún momento al quejoso en estado de indefensión, toda vez que se acredita que todas las actuaciones procesales le fueron debidamente notificadas al recurrente y las resolución se emitió de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada.

Señala el recurrente:

“TERCERO.- De forma supletoria solicito que al revisar la Resolución sancionadora se me aplique el Principio de Presunción de Inocencia y Pro Persona consagrados en el artículo 1 de Nuestra Carta Magna y que en su doble vertiente como Regla Procesal y como Estandar Probatorio de la supuesta Falta Grave cometida se aprecie que la Autoridad Investigadora NO ACREDITÓ DE FORMA FEHACIENTE LA CONDUCTA INFRACTORA y que al suscrito JAMÁS SE LE PROBÓ DE FORMA FEHACIENTE LA COMISIÓN DE HECHOS ADMINISTRATIVAMENTE SANCIONABLES. Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz. quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Oíaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles. Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De este modo, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto .en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia!. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Época: Novena Época Registro: 170740 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 130/2007 Página: 8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto, se debe declarar la ilegalidad de lo razonado de la resolución dictada en el expediente al rubro citado.”

El recurrente esencialmente argumenta que la resolución que combate transgrede el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, cita tesis de jurisprudencia y solicita que se declare la ilegalidad de la resolución que combate.

Respecto al principio pro persona, este Pleno analiza que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. En atención al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007561

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes **requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe**



División de Ciencias
Naturales e Ingeniería

Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

Unidad Cuajimalpa
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. B.J.L. Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, para proceder a su aplicación es necesario analizar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, a saber:

- **pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;** lo cual sí realiza el recurrente.
- **señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;** lo que no realiza el recurrente y este Pleno no identifica en la narrativa de su recurso.
- **indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental;** lo que no realiza el recurrente y este Pleno no identifica las disyuntivas de elección normativa o de interpretaciones que pudieran favorecer más ampliamente al recurrente.
- **precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles,** lo que no realiza el recurrente y este Pleno no identifica los motivos para estimar que la propuesta de norma o de interpretación realizada por el recurrente es de mayor protección al derecho fundamental.

Por lo anterior, este Pleno determina que el recurrente no colma los requisitos mínimos para la aplicación del criterio interpretativo pro persona para resolver el presente recurso.

Respecto al derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompañó al presunto responsable, hoy recurrente,



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



durante toda la tramitación del proceso hasta la resolución que hoy combate.

El Pleno procede a revisar las constancias que forman parte del Dictamen 01.25, de donde se advierte que en el presente caso, el recurrente gozó de esa presunción de inocencia prevista en el inciso a) de la fracción 11 del artículo 16-1 del Reglamento del Alumnado* durante toda la tramitación del procedimiento y tuvo oportunidad de ofrecer los medios probatorios que estimó pertinentes, de manera que tuvo oportunidad de defensa, incluso tuvo la oportunidad de contar con la asesoría de especialistas, sin embargo, de las evidencias que obran agregadas en el expediente se advierte que a pesar de haber sido legalmente notificado personalmente, el recurrente no presentó escrito de pruebas y alegatos y se abstuvo de participar en la entrevista que se le ofreció con la Comisión encargada de conocer y dictaminar sobre las faltas cometidas por el alumnado de la División de Ciencias Naturales e Ingeniería y en el Consejo Divisional.

Se acredita que de las constancias del Dictamen 01.25 se desprendieron elementos bastantes que generaron certeza de las imputaciones que se le realizaron al hoy recurrente y que desvirtuaron la presunción de inocencia existente en su favor, tal como se señaló de manera fundada y motivada en la determinación que ahora impugna, por lo que nuevamente es infundado que exista alguna violación al principio de presunción de inocencia que argumenta.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE

Independientemente de que las pruebas presentadas por el recurrente no constituyen “*nuevos elementos probatorios*”, toda vez que se advierte que las actuaciones a que hace alusión forman parte de las referencias para analizar, contrastar y constatar la pertinencia de los argumentos del recurrente; por lo que en términos del artículo 28 del Reglamento del Alumnado*, se procede a realizar su valoración:

PRUEBAS

I. La instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de actuaciones que



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



integran el presente expediente. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza; se advierte que las actuaciones; sin embargo, se advierte que en nada le favorecen al recurrente para desvirtuar sus conductas, toda vez que el mismo admite ante una autoridad administrativa haber cometido conductas de incitar a la violencia física y ofender con palabras y acciones a otros integrantes de la comunidad universitaria.

11. La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente y todo lo derivado al principio presunción de inocencia que se haga valer a favor del recurrente.

Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin embargo, concatenada con todos los elementos de estudio en el presente recurso, en nada le favorecen al recurrente para desvirtuar sus conductas, toda vez que el mismo admite ante una autoridad administrativa haber cometido conductas de incitar a la violencia física y ofender con palabras y acciones a otros integrantes de la comunidad universitaria.

IV VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EXPRESADA POR EL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente:

“Se solicita se dicte la medida precautoria para que ordene a la demandada se abstenga de realizar actos tendientes a la ejecución de la sanción impuesta, asimismo dicha medida debe ser concedida por no afectar el orden público ni contravenir normas de orden público ni alterar la paz social, por lo que desde este momento solicito se me fije un monto a garantizar y se me permita continuar con mis estudios.

Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales

Registro digital: 2024205

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.lo.A.2 A (1la.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2556

Tipo: Aislada **DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.**



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Hechos: La quejosa, quien se desempeñaba como coordinadora jurídica adscrita a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió juicio de amparo indirecto en contra del coordinador de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de dicho Municipio, de quien reclamó el inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra. Solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se suspenda el procedimiento y no se emita la resolución correspondiente. La Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que, de concederse, se contravendría la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que el proceso se sigue por actos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas graves. Inconforme, la parte quejosa alegó que si se emite la resolución en el procedimiento se le obliga a someterse a un procedimiento seguido por una autoridad incompetente. Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no le emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada. Justificación: El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por tanto, resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa. ya que el hecho de emitirse la resolución por la falta de suspensión le generaría un daño irreparable en la sociedad, pues el efecto de permitir la emisión de la resolución definitiva admite que sea señalada como responsable de actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves y ello la expone a que sea humillada, degradada, envilecida y cosificada, así como que se vea afectada la percepción pública de su imagen, ya que al publicitarse la resolución, ello no desaparece aun si se le concede el amparo, pues éste le reintegra sólo sus derechos derivados de la relación profesional y laboral, pero no de la sanción pública que permanece, porque la decisión del amparo sólo se notifica a la promovente y a las autoridades. Por tanto, si de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, su protección debe ser objeto de mayor protección jurídica y garantía por parte del Estado, a fin de evitar que se atente contra el honor, el nombre, la propia imagen o el libre desarrollo de la personalidad. Máxime que el hecho de reservar la decisión definitiva en el procedimiento administrativo, hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva, no genera una mayor afectación a la sociedad, pues además de que la quejosa ya



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



se encuentra separada del empleo, no existe certeza de que los actos u omisiones sean constitutivos de falta administrativa grave, por lo que la sociedad está interesada en que los procedimientos de responsabilidad administrativa se sigan con las formalidades esenciales de todo procedimiento y, sobre todo, que sean dictados por autoridades competentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 7/2022. Ana Teresa Carrión Chavarria. 6 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 181659 Instancia: Segunda Sala Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 34/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo **XIX**, Abril de 2004, página 444 Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.

La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

El recurrente solicita que este Pleno otorgue la suspensión de la resolución que se combate con la finalidad de que él pueda continuar sus estudios.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Resulta infundada e improcedente la solicitud de suspensión que realiza el recurrente toda vez que la Legislación Universitaria no prevé la posibilidad de suspender la ejecución de una medida administrativa.

Por lo expuesto, los agravios descritos por el recurrente, así como sus pruebas resultan infundados e insuficientes, motivo por el cual este Órgano Colegiado Académico.

RESOLUCIÓN

Primero: Se ratifica la medida administrativa de suspensión por tres trimestres, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, fracción III, 12, fracción III, 14 y 30 del RA; contenida en el Acuerdo DCNI-02-271-25, **emitido** por este Consejo Divisional, en el que se determinó que [REDACTED], matrícula [REDACTED] cometió las faltas en contra de otro integrante de la comunidad universitaria de **provocar** con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana, en contra de R.P.B. con fundamento en el artículo 11, fracción III del RA, asimismo, la falta grave de **incitar** a terceros a la violencia física en contra de R.P.B. con fundamento en el artículo 10, fracción II del Reglamento del Alumnado*.

Segundo. Notifíquese al recurrente mediante correo electrónico.

Ciudad de México a 26 de marzo de 2025

Atentamente

Casa abierta al tiempo

Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría
Secretaria de Consejo Divisional

División de Ciencias Naturales e Ingeniería

Firma: Con fundamento en el artículo 83, fracción V del Reglamento Orgánico

El Presidente comentó que se tomaron en cuenta los argumentos vertidos en el documento presentado y en la exposición que realizó B.A.S.H. en esta sesión, incluyendo la trayectoria académica que manifestó.

El Presidente preguntó si existían comentarios por parte de algún integrante del Consejo Divisional y al no existir, solicitó se implementara la votación del punto a través de la boleta electrónica para los que se encontraban en línea y de manera presencial a los que se encontraban en la sala de Consejo Divisional. La resolución fue aprobada por unanimidad con 6 votos presenciales y 4 votos electrónicos, donde se ratifica el acuerdo DCNI-02-271-25.



División de Ciencias
Naturales e Ingeniería

Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

Unidad Cuajimalpa
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Acuerdo DCNI-02-274-25

Se aprobó por unanimidad la ratificación del acuerdo DCNI-02-271-25 **emitida por este Consejo Divisional del 25 de febrero del año en curso**, que contiene la medida administrativa de **Suspensión por tres trimestres** a partir del **trimestre 25-I** con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Alumnado*; en el que se consideró que [REDACTED] con matrícula [REDACTED], de la Licenciatura en [REDACTED], cometió las faltas en contra de otro integrante de la comunidad universitaria de ofender, provocar o molestar con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana. Conductas identificadas en el artículo 11, fracción III del Reglamento del Alumnado*. Asimismo, incitó a la participación de terceros en la violencia física. Conducta que se encuadra en el artículo 10, fracción II del Reglamento del Alumnado*.

La Sesión Urgente CUA-DCNI-274-25 del Consejo Divisional de Ciencias Naturales e Ingeniería concluyó siendo las 15:20 horas del día 26 de marzo de 2025.

Firman, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos:

Dr. José Campos Terán

Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría

Presidente

Secretaria

*Reglamento del Alumnado vigente hasta el 24 de marzo de 2025. En términos del Transitorio Primero la reforma relacionada con la prevención, atención y sanción de conductas relacionadas con violencia por razones de género publicada en el Semanario de la UAM el 24 de marzo de 2025.



División de Ciencias
Naturales e Ingeniería

Sesión CUA-DCNI-274-25 celebrada el 26 de marzo de 2025

Unidad Cuajimalpa
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería
Consejo Divisional